

Expediente Núm. 68/2010  
Dictamen Núm. 99/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 8 de abril de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 5 de febrero de 2010, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas en las que encuentra fundamento el Decreto proyectado, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema

Educativo; el Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. Se cierra este preámbulo con una invocación expresa a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, cuyos principios fundamentales se tratan de plasmar en la regulación del currículo del ciclo formativo objeto del proyecto de Decreto.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por seis artículos, todos ellos titulados, relativos, respectivamente, al “objeto y ámbito de aplicación”; a la “identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores”; a los “objetivos generales”; a la “estructura y organización del ciclo formativo”; al “currículo”, y al “profesorado”.

Se incluyen en la norma proyectada tres disposiciones adicionales, igualmente tituladas, la primera se refiere a la “oferta a distancia del ciclo formativo”, la segunda a la “atribución docente para el módulo profesional de Lengua extranjera para uso profesional en la Familia profesional de Energía y Agua” y la tercera a la “planificación, distribución y autorización de la oferta del ciclo formativo”; una disposición transitoria única, que regula la “implantación de las enseñanzas del ciclo formativo”; una disposición derogatoria única, bajo el enunciado “derogación de normas”, y una disposición final única sobre la “entrada en vigor”.

Completan el proyecto de Decreto dos anexos, dedicado el primero a la “duración de los módulos formativos y adscripción por cursos” y el segundo al “currículo de los módulos profesionales”.

## 2. Contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de la norma se inicia mediante Resolución del Consejero de Educación y Ciencia, de 20 de abril de 2009.

Obran en el expediente un informe suscrito el día 7 de abril de 2009 por el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica, dependiente de la entonces denominada Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, en el que se recogen los antecedentes normativos de la regulación que aborda el Decreto proyectado y se sintetizan sus objetivos esenciales; una tabla de vigencias, de la misma fecha y procedencia, en la que se refleja que la disposición pretendida “no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”, y una memoria económica, suscrita en la fecha indicada por el propio Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica, en la que se indica que la aprobación de la norma “no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2009”.

El texto de la norma proyectada se remite al Consejo Escolar del Principado de Asturias y al Consejo de Asturias de la Formación Profesional con fecha 9 de junio 2009, solicitando la emisión de informe por los respectivos órganos.

En contestación al requerimiento efectuado, el día 26 de junio de 2009, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente el dictamen 62/2009 aprobado por el Pleno del citado órgano. Por su parte, el Pleno del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, en fecha 3 de julio de 2009, eleva a la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente el informe 17/2009 en el que expresa su parecer sobre la norma proyectada.

El día 13 de julio de 2009, el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica, con el visto bueno del titular de la “Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica”, incorpora al expediente un informe en el que, en síntesis, se proponen diversas modificaciones al proyecto de Decreto en tramitación. Las modificaciones que se realizan al texto del “proyecto de Decreto (...) que se remitió a la Secretaría General Técnica el día 14 de abril de 2009” tienen por objeto, según se desprende del propio informe,

modificar la regulación de la disposición transitoria única contenida en esa primera versión, que llevaba por título “Implantación de las enseñanzas del ciclo formativo”, y que se dividía en tres apartados en los que se disponía la implantación del currículo correspondiente al ciclo a partir del año académico 2009/2010, la de las enseñanzas de los módulos que se imparten en el primer año durante el curso 2009/2010, la de las enseñanzas de los módulos que se imparten en el segundo año en el curso 2010/2011. Como decimos, esta regulación inicialmente propuesta se abandona, según se expone en el informe, porque el “día 20 de marzo de 2009” se “dictó, para cada centro docente, la correspondiente resolución sobre grupos y enseñanzas para el próximo curso 2009/2010” y, al parecer, el “análisis del conjunto de resoluciones pone de manifiesto que dicho ciclo formativo no va a incorporarse a la oferta formativa en ningún centro docente en el año académico 2009/2010”. Por ello, se propone la introducción de una nueva disposición adicional tercera, inicialmente inexistente, bajo el título “planificación, distribución y autorización de la oferta del ciclo formativo”, que se atribuyen a “la Consejería competente en materia educativa”, y se da nueva redacción, con un solo párrafo a la disposición transitoria única, que, manteniendo el mismo título (“implantación de las enseñanzas del ciclo formativo”), varía su redacción inicial, pasando de la concreción en la implantación de los módulos correspondientes al primer y segundo año durante los cursos académicos 2009/2010 y 2010/2011, respectivamente, a una fórmula similar de implantación en dos años académicos consecutivos, pero sin concreción del de inicio, difiriendo ésta “a la oferta de enseñanzas que establezca la Consejería competente en materia educativa para cada año académico”.

Por parte de la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente, en fecha 2 de diciembre de 2009, se remite un texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías, y ello a los efectos de formular, en el plazo de ocho días, las observaciones que estimen oportunas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la

Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). Con la misma fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda.

Con fecha 14 de diciembre de 2009, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente una serie de observaciones sobre aspectos de técnica normativa relacionados con el texto pretendido, formuladas por una Asesora Jurídica de esa Consejería, con el visto bueno de la Jefa del Secretariado del Gobierno.

El día 21 de diciembre de 2009, se incorpora al procedimiento tramitado una nueva memoria económica suscrita por el Jefe del Servicio de Ordenación Académica, Formación del Profesorado y Tecnologías Educativas, dependiente de la ahora denominada Dirección General de Políticas Educativas, Ordenación Académica y Formación Profesional. En esta segunda memoria económica, se señala, con referencia a las repercusiones presupuestarias, que “habida cuenta de que el objeto del presente Decreto es regular el currículo del ciclo formativo de referencia, sin estar prevista su implantación en el curso escolar 2009-2010, su aprobación no supone incremento alguno de gastos corrientes ni de gastos de inversión del Presupuesto del Principado de Asturias para el ejercicio 2009. Asimismo la futura implantación de este ciclo formativo tampoco implicaría gastos adicionales en el presupuesto, toda vez que dicha implantación se realizaría con los efectivos y recursos existentes en el ámbito de la programación general de la oferta de la formación profesional del sistema educativo en el Principado de Asturias”.

Con fecha 21 de diciembre de 2009, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, emite informe “a efectos económicos”,

sin aportar juicio valorativo alguno sobre la norma proyectada y sus repercusiones, limitándose a reproducir parcialmente el contenido de la memoria económica, a describir la estructura del proyecto y a citar el contenido de su disposición transitoria.

El día 14 de enero de 2009 (*sic*), la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia emite un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada y señala los aspectos básicos de su estructura y los fundamentos jurídicos en los que se apoya. Asimismo, explicita que, a la “vista de las observaciones y alegaciones formuladas”, en el preceptivo trámite se “elabora un segundo texto del Proyecto de Decreto, con las modificaciones introducidas como consecuencia de las alegaciones aceptadas”, y termina concluyendo que la norma pretendida “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación”.

El texto es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 21 de enero de 2010.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de fecha 25 de enero de 2010, que acredita la emisión de tal informe favorable, y añade que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de febrero de 2010, registrado de entrada el día 10 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica, cuyo expediente original adjunta.

Recibido el mismo, por la Presidencia de este Consejo se solicitó, en fecha 24 de febrero de 2010, y en atención a lo dispuesto en los artículos 41.2 y 42.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, la remisión de los textos del proyecto de Decreto anteriores al definitivo que fueron sometidos a informe de diferentes órganos en el procedimiento de elaboración. La documentación requerida tiene entrada en este Consejo el día 11 de marzo de 2010.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, el anteproyecto de Decreto se ha sometido al preceptivo informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, se ha solicitado informe del Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.f) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del

Principado de Asturias, en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente la realización de un informe motivado sobre las alegaciones formuladas. También se han incorporado al expediente las pertinentes memorias e informes. Finalmente, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería proponente en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación de la norma que se pretende aprobar. En consecuencia, debemos señalar que la tramitación del proyecto resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 39, apartado 6, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que, el “Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, en su artículo 10.1, dispone que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos

y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

En este marco normativo se ha procedido a la aprobación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, y del Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, que en su disposición final primera determina el carácter básico de la norma, al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1. 1.ª y 30.ª de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional, lo que se reitera en el artículo 17.3 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo. Por su parte, el artículo 18.1 del Real Decreto citado dispone que las “Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de cada ciclo formativo, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socioproductivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado”.

A la vista de lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

**CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

**QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el párrafo segundo se cita "el Real Decreto 1177/2008, de 1 de julio (*sic*), "por el que se establece el título de Técnica Superior o Técnico Superior en Eficiencia energética y energía solar térmica y se fijan sus enseñanzas mínimas", cuando la denominación correcta del mismo debería responder a la literalidad del título de la mencionada norma, tal y como ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado número 181, de 28 de julio de 2008, esto es "Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica y se fijan sus enseñanzas mínimas".

En el párrafo quinto se hace mención a "La Ley Orgánica del Principado de Asturias 7/1981, de 30 de diciembre". Se trata evidentemente de un error, que debe ser subsanado, sustituyéndolo por "La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre". Por otra parte, y toda vez que el título competencial del artículo 18 del Estatuto de Autonomía que se invoca no se corresponde con el de la primera

redacción de la Ley Orgánica 7/1981, sino con el resultante de la modificación operada, entre otros en el referido artículo, por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, se propone la siguiente redacción para este párrafo: “La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 18, según redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, la competencia de desarrollo legislativo (...) y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

En el párrafo sexto, cabría evitar el circunloquio “en el ámbito del Principado de Asturias”, mediante el empleo de la expresión “en Asturias” o “en el Principado de Asturias”, para referirse al alcance territorial de la norma.

## II. Sobre la parte dispositiva.

Como ya señalamos al referirnos a la parte expositiva, la cita del Real Decreto 1177/2008 debe efectuarse con respeto a la literalidad del título de la norma, tal y como ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado número 181, de 28 de julio de 2008, esto es “Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica y se fijan sus enseñanzas mínimas”.

Por lo demás, tanto en la parte expositiva como a lo largo del articulado (artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6) se observa un error en la fecha de aprobación del repetido Real Decreto 1177/2008, ya que se consigna como tal la de 1 de julio, cuando la correcta es 11 de julio.

Asimismo, cabría simplificar la redacción de los artículos 4 y 6 y facilitar la aplicación de la norma sustituyendo las expresiones “se desarrollará a lo largo de dos años” y la “atribución docente de los módulos” por “se desarrollará en dos años” y la “docencia de los módulos”, respectivamente.

## III. Sobre la parte final del proyecto.

En el último inciso de la disposición adicional primera debería suprimirse la expresión “que estime”, con el fin de evitar el sentido de subjetividad que

contiene cuando se trata de facultar a un órgano para adoptar las medidas necesarias para la aplicación de una norma, en ejercicio de la competencia reconocida en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio, debiendo tenerse presente lo establecido al respecto en el artículo 41 del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre.

La disposición transitoria única pretende regular la implantación de las enseñanzas del ciclo formativo, toda vez que no se ha cumplido la programación contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 1177/2008, de 11 de julio. Dejando constancia del hecho de que la actual redacción no ha sido objeto de informe por el Consejo Escolar del Principado de Asturias y el Consejo de Asturias de la Formación Profesional, y de que la razón expresada en el informe de 13 de julio de 2009 que propone el texto definitivamente proyectado (que el ciclo formativo no se ha incorporado a la oferta formativa de ningún centro para el curso 2009/2010, conforme a la correspondiente Resolución de 20 de marzo de 2009) ya era conocida en el momento de solicitar los informes de tales órganos, debemos destacar que la redacción de la parte final de la disposición que se somete a nuestro dictamen carece del sentido normativo o imperativo que ha de serle propio.

En esta disposición, tras preceptuar que las enseñanzas del ciclo formativo se implantarán en dos años consecutivos, se prevé que el establecimiento de las mismas se iniciará “en el primer año académico en que el centro docente pueda ofrecer las enseñanzas del ciclo formativo conforme a la oferta de enseñanzas que establezca la Consejería competente”. Con ello se somete el inicio de la implantación a una doble condición no imperativa, y sin plazo temporal para ninguno de los órganos afectados, es decir, que la Consejería competente instaure la oferta de este ciclo formativo y que “el” centro docente “pueda” ofrecer tales enseñanzas. La indeterminación del texto que examinamos resulta incompatible con las exigencias de la seguridad jurídica, por lo que debería eliminarse. En relación con ello, y aunque quepa inducir la existencia de razones de fondo derivadas de una programación o planificación de la oferta educativa que ha de conjugar las necesidades de servicio público

detectadas y los medios disponibles, no podemos dejar de lamentar que en el procedimiento de elaboración de la norma no quede constancia documental de todos aquellos aspectos que se refieren a la necesidad de aprobación de la disposición y a las circunstancias de todo orden que le afectan (en las que se dicta y en las que ha de aplicarse), así como a su eficacia, convirtiendo el cumplimiento de tal procedimiento de elaboración en mero rito formalista carente de los valores y principios que lo inspiran.

La disposición derogatoria única establece que quedan “derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se opongan a lo dispuesto en este decreto”, pese a que en la tabla de vigencias incorporada al expediente que examinamos se indica que la disposición “no deroga ninguna otra norma emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”. Como ya hemos señalado en anteriores dictámenes, si verdaderamente nada se deroga, la inclusión de tal disposición en el proyecto que se elabora carece de sentido y debe eliminarse. Si, al contrario, la norma deja sin efecto otras disposiciones autonómicas, habrá de recogerse en la disposición derogatoria una relación exhaustiva, a modo de lista, tanto de las que se derogan total o parcialmente, identificadas por su fecha, rango y nombre, como de las que se mantienen en vigor, y dicha lista deberá cerrarse con una cláusula de salvaguardia que acotará la materia objeto de regulación, todo ello en los términos establecidos en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, pero en ningún caso podrá sustituirse la concreta relación de las normas que se dejan sin efecto por una cláusula genérica de derogación del derecho vigente como la contenida en el proyecto que analizamos, pues se dejaría completamente indeterminado el objeto de la derogación y se generaría inseguridad jurídica.

En todo caso, sería más correcto técnicamente evitar el empleo de la contracción “del” para la cita simultánea de la Comunidad Autónoma y de su denominación que se contiene en la actual redacción de la disposición derogatoria. A este respecto, ha de tenerse presente que la denominación de

nuestra Comunidad Autónoma es únicamente “Principado de Asturias”, como se establece en el artículo 1 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, y no “Comunidad Autónoma del Principado de Asturias”, como de manera impropia se recoge en el proyecto de disposición que examinamos y en el apéndice de denominaciones oficiales de las Comunidades Autónomas de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 29 del mismo mes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.